



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 584-2019-MINEM/CM

Lima, 6 de diciembre de 2019

EXPEDIENTE : "HATUN DOS", código 01-00908-19

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-
INGEMMET

ADMINISTRADO : Compañía Industrial Espárrago S.A.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis F. Panizo Uriarte

I- ANTECEDENTES

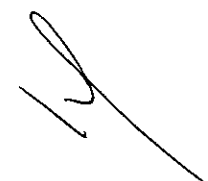
1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "HATUN DOS", código 01-00908-19, fue formulado con fecha 30 de abril de 2019, por Compañía Industrial Espárrago S.A., por una extensión de 800 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en los distritos de Mollendo e Islay, provincia de Islay, departamento de Arequipa.
2. Continuando con el trámite, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, mediante Informe N° 4848-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 17 de junio de 2019, advierte, entre otros, que el petitorio minero "HATUN DOS" se encuentra superpuesto parcialmente a los derechos mineros prioritarios vigentes "CALCAREOS DEL PACIFICO 2015", código 01-01853-15; "BENJAMIN 2011", código 05-00061-11; "LISSETH", código 05-00089-08; "EBENEZER VII", código 54-00220-11; "HECTOR 7", código 54-00310-11; y al derecho minero extinguido no peticionable en área urbana "CATARINDO", código 01-01168-97. Se adjunta plano de superposición que obra a fojas 18.
3. Por Informe N° 8113-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 5 de julio de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que, estando a lo informado por la Unidad Técnico Operativa, el petitorio minero "HATUN DOS" ha sido formulado por 800 hectáreas, conformado por 8 cuadrículas (A, B, C, D, E, F, G, H), las cuales se encuentran total y/o parcialmente superpuestas al área del derecho minero extinguido



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 584-2019-MINEM-CM

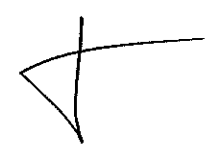
declarado no peticionable “CATARINDO”, el mismo que constituye área de no admisión de petitorios mineros, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

- 
- 
4. Mediante resolución fecha 5 de julio de 2019 de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se declara inadmisile el petitorio minero “HATUN DOS”.
 5. Con Escrito N° 01-006280-19-T, de fecha 1 de agosto de 2019, Compañía Industrial Espárrago S.A. interpone recurso de revisión contra la resolución antes citada.
 6. Por resolución de fecha 2 de setiembre de 2019 de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se dispone conceder el recurso de revisión contra la resolución de fecha 5 de julio de 2019 y elevar el expediente del derecho minero “HATUN DOS” al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1365-2019-INGEMMET/DCM, de fecha 2 de setiembre de 2019.
 7. La recurrente con Escrito N° 2996821, de fecha 20 de noviembre de 2019, presenta ampliatorio a su recurso de revisión.

II- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

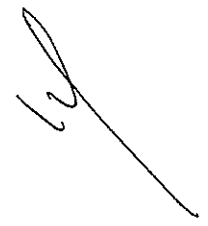
- 
- 
8. Mediante la Ordenanza Municipal N° 20-96-MPI, emitida por la Municipalidad Provincial de Islay y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de diciembre de 1997, se aprobó el Plan Regular de la Provincia de Islay, el cual comprendió el Plan Básico y el Plano de Expansión Urbana. No obstante, en la publicación no se observa el plano aprobado ni la identificación de las coordenadas UTM que definen los límites de la poligonal del área urbana y de expansión urbana. Por tanto, se concluye que la referida ordenanza contraviene lo establecido en la Ley N° 27560 (que modifica la Ley N° 27015, Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana) y en el Decreto Supremo N° 041-2007-EM (que modifica el reglamento de la Ley N° 27015, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-EM), al no cumplir con los requisitos establecidos en los mismos.
 9. Considerando que la resolución de fecha 5 de julio de 2019 se sustenta en la imposibilidad de peticionar el área del derecho minero “CATARINDO” dispuesta por Resolución Jefatural N° 00044-2000-RPM, la cual se basa en la Ordenanza Municipal N° 20-96-MPI, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo establecido por los numerales 2 y 3 del artículo 148 del Texto Único



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 584-2019-MINEM-CM

Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

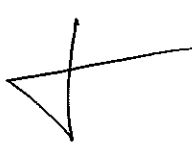
- 
- 
10. Del análisis de los expedientes de los derechos mineros “VALE412”, código 01-03382-17; “VALE413”, código 01-03381-17; “LA ESPERANZA 2014 I”, código 54-00063-14; “MERCEDES TS”, código 05-00086-16; y “LA NUEVA ESPERANZA 2015 II”, código 54-00020-15, formulados sobre el área urbana y de expansión urbana calificada mediante Ordenanza Municipal N° 20-96-MPI, se concluye que dicho dispositivo legal no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 041-2007-EM, que modifica el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2002-EM, toda vez que su publicación no incluyó las coordenadas UTM de la poligonal que delimita el área urbana y de expansión urbana, por lo que la superposición de derechos mineros a la referida área restringida debe ser considerada únicamente de manera referencial. Por tanto, declarar la inadmisibilidad de su petitorio minero “HATUN DOS”, tomando en consideración la supuesta superposición resulta, en todos sus extremos, un acto contrario a ley, a los pronunciamientos del INGEMMET, del Gobierno Regional de Arequipa y al criterio establecido por el Consejo de Minería.
- 
11. La resolución de fecha 5 de julio de 2019 fue emitida sin considerar el precedente administrativo de observancia obligatoria constituido por el Consejo de Minería mediante Resolución N° 088-2004-MEM-CM, de fecha 25 de marzo de 2004.

III- CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si procede o no declarar la inadmisibilidad del petitorio minero “HATUN DOS” por superponerse a área de derecho minero extinguido declarado no peticionable.

IV- NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
12. El literal h) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, incorporado por el artículo 15 del Decreto Supremo N° 084-2007-EM, que señala que los petitorios serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o por la autoridad regional según corresponda y no serán ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros que sean formulados en áreas de no admisión de denuncios o petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al área suspendida.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 584-2019-MINEM-CM

13. El artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

V- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. En el caso de autos, el petitorio minero no metálico "HATUN DOS", de 800 hectáreas (8 cuadrículas), se encuentra parcialmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios vigentes "CALCAREOS DEL PACIFICO 2015", "BENJAMIN 2011", "LISSETH", "EBENEZER VII" y "HECTOR 7". Asimismo, sus 8 cuadrículas (A, B, C, D, E, F, G, H) se encuentran total y/o parcialmente superpuestas al derecho minero extinguido no peticionable en área urbana "CATARINDO".
15. En relación al área del derecho minero extinguido "CATARINDO", se tiene que ésta fue declarada como no peticionable mediante Resolución Jefatural N° 00044-2000-RPM, de fecha 10 de enero de 2000 (fs.24), no constituyendo, por tanto, antecedente ni título que pueda invocarse para la formulación de nuevos petitorios. Dicha resolución quedó consentida al 14 de febrero de 2000, según Certificado N° 001401-2000-RPM-UIADA, de fecha 28 de febrero de 2000 (fs. 25).
16. Por tanto, al haberse formulado el petitorio minero "HATUN DOS" sobre el área del derecho minero extinguido y declarado como no peticionable "CATARINDO", en aplicación del literal h) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, se debe declarar su inadmisibilidad; de donde se establece que la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a ley.
17. Sobre lo argumentado por la recurrente en los puntos 8 y 9 de la presente resolución, se debe señalar que la declaración de inadmisibilidad del petitorio minero "HATUN DOS" no se sustenta en la superposición al área urbana o de expansión urbana determinada por la Ordenanza Municipal N° 20-96-MPI, lo que puede advertirse en el ítem f "Datos de la Carta Nacional" del Informe N° 4848-2019-INGEMMET-DCM-UTO (fs. 15-16), en donde se consigna que no se observa área urbana ni expansión urbana.
18. Cabe precisar que el área del derecho extinguido "CATARINDO" fue declarada como no peticionable, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 27015, Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana, toda vez que su titular no cumplió con presentar dentro del plazo establecido los documentos requeridos por la norma antes mencionada, según Resolución Jefatural N° 00044-2000-RPM, que quedó consentida al 14 de febrero de 2000. Por tanto, estando a lo expuesto y a lo regulado por el artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no corresponde a este colegiado pronunciarse sobre lo resuelto en el caso del referido derecho extinguido.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 584-2019-MINEM-CM

19. En cuanto a lo argumentado por la recurrente en los puntos 10 y 11 de la presente resolución, se debe advertir que los antecedentes señalados respecto a la superposición al área urbana y de expansión urbana calificada mediante Ordenanza Municipal N° 20-96-MPI, no constituyen precedentes que deban ser considerados en este procedimiento. Asimismo, cabe agregar que la autoridad minera evalúa de manera independiente cada procedimiento administrativo de titulación, teniendo en cuenta los actuados y las normas aplicables sobre la materia.

VI- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Industrial Espárrago S.A. contra la resolución fecha 5 de julio de 2019 de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Industrial Espárrago S.A. contra la resolución fecha 5 de julio de 2019 de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO